



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para el 26 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.; mas por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón a la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. **PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.**

*JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -
Secretario- 11/11/2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
Demandante	LUZ MARINA PELÁEZ LÓPEZ
Demandado	SARA PINEDA CORREA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00168-00
Asunto	Fija fecha artículo 392 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

Luis Horta Aguilar
**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 37
Fijado hoy 12 Nov 2020 en la Secretaría del Juzgado
a las 8.00 A.M.

John Jairo Ossa López
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 372 CGP, para el 16 de abril de 2020; más por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón a la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. **PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.**

*JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -
Secretario. 11 de noviembre de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Reivindicatorio)
Demandante	LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR
Demandado	GABRIEL JAIME DEL CVALLE ESCOBAR Y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00456-00
Asunto	Fija fecha artículo 372 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se fija el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 37
Fijado hoy 12 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado
a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada en debida forma, y los mismos no se pronunciaron frente a las pretensiones solicitadas, ni propusieron excepción alguna. A DESPACHO PARA DECIDIR.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario, 11/11/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPANTEX Cooperatiova de Ahorro y Crédito c.c. 890904843-1
Demandado	WILES BERNANDO VALENCIA GIRALDO c.c. 71'276.133 y BEATRIZ ELENA SUÁREZ CANO c.c. 43'400.839
Radicado	05380.40.89.001.2019.00099.00
Interlocutorio	496/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de COOPANTEX Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de WILES BERNANRDO VALENCIA



GIRALDO y BEATRIZ ELENA SUÁREZ CANO, para que soportada en pagaré N° 351707 del 11 de agosto de 2017 (Fl. 5 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6'899.544) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 06 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El codemandado WILES BERNARDO VALENCIA CANO fue notificado de manera personal, como obra a folio 15, en fecha noviembre 5 de 2019, y la señora BESTRIZ ELENA SUÁREZ CANO notificada por aviso desde el 29 de noviembre de 2019 folios 16 a 25 -cuaderno principal-, quienes no hicieron uso del término otorgado para contestar la demanda, ni proponer excepciones, guardando mutismo frente lo pretendido por la parte actora.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 351707-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que los demandados no hicieron reproche alguno, ni allegaron constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de COOPANTEX Cooperativa de ahorro y Crédito, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 06 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 37 Fijado hoy
12 NOV 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor juez, le hago constar que, el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se encuentra mas que vencido, es de anotar que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a las mismas, PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario – 11/11/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA ADRIANA CORTES NARVÁEZ
Demandado	FREDY DELGADO GARZÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00303-00
Asunto	Fija fecha artículo 392 CGP. - Decreta pruebas

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fija el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En donde se escuchará a las partes (demandante y demandado) en interrogatorio a instancia del despacho.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis en debida forma, que no se vislumbra hasta este estadio procesal, nulidad o impedimento que no permita continuar con el trámite del caso, procede el despacho a decretar también las pruebas rogadas por las partes, mismas que se desarrollarán en la fecha antedicha:

PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda.



PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos a portados con la respuesta a la demanda obrantes a folios 31 a 52.

De otro lado, no se accede a la solicitud obrante a folio 54, de oficiar a BANCOLOMBIA, para que remita extractos de los meses que allí relaciona y que son el supuesto objeto de mora en la obligación por parte del demandado, en razón, a que, oteados los recibos allegados, se puede visualizar que la cuenta bancaria a la que se han consignado las cuotas por parte del señor DELGADO GARZÓN, es la misma que la demandante aportó en la diligencia de conciliación base del presente asunto, además la parte actora no demuestra haber efectuado solicitud alguna previa a dicha entidad para obtener lo requerido.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior, es notificado en ESTADOS N° 37
Fijado hoy 12 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado
a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. nit. 900.215.071-1
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA FRANCO c.c. 43'468.363 y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ c.c. 71'393.648
Radicado	05380.40.89.001.2019.00320-00
Interlocutorio	497/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de SANDRA MILENA TABORDA FRANCO y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ, para que soportada en el pagaré N° 219-43468363 del 27 de junio de 2017 (Fl. 4 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SISE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11'937.487) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Del TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto del 12 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados SANDRA MILENA TABORDA FRANCO y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ se realizó en debida forma y por AVISO, desde el 28 de enero de 2020, como obra a folio 16 a 39 -cuaderno principal-, quienes no hicieron uso del término otorgado para contestar la demanda, ni proponer excepciones, guardando mutismo frente lo pretendido por la parte actora.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado –**PAGARÉ N° 219-43468363**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que los demandados no hicieron reproche alguno, ni allegaron constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.



TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

Luís Horta Aguilar
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39 Fijado hoy 02 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

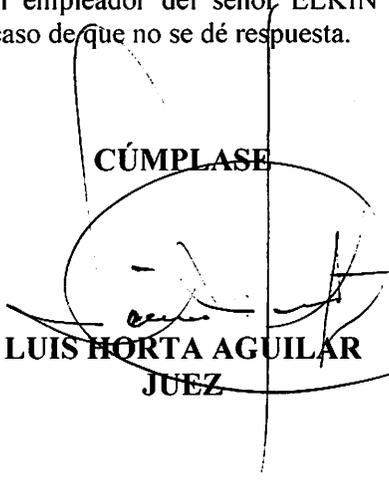
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCAMIA
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA FRANCO c.c. 43'468.363 y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ c.c. 71'393.648
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00320-00
Asunto	Decreta medida. Ordena oficiar

En atención a la solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *"El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder al aquí demandado ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ en el proceso EJECUTIVO que le adelanta la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en el juzgado segundo promiscuo municipal de caldas, Antioquia, radicado 2018-00681. Oficiese en tal sentido.*

De otro lado, SE DECRETA el embargo de los dineros que la codemandada SANDRA MILENA TABORDA FRANCO posee en la cuenta de ahorros N° 880569 y de los dineros que el señor ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ posee en la cuenta de ahorros N° 491288 ambas de BANCOLOMBIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$ 18'000.000. Oficiese en tal sentido y hágase saber que los dineros retenidos deben consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el Banco Agrario de Colombia sucursal la Estrella dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones de ley.

A su vez, se ordena oficiar a la SURA EPS S.A., a fin que de certifique en el término de tres días, el nombre, dirección y teléfono del empleador del señor ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ, hágase las advertencias de ley en caso de que no se dé respuesta.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. nit. 900.215.071-1
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA FRANCO c.c. 43'468.363 y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ c.c. 71'393.648
Radicado	05380.40.89.001.2019.00320-00
OFICIO	Nº 498/2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas, Antioquia**

Cordial saludo

Con el presente le comunicó que el proceso de la referencia: SE DECRETO EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder al aquí demandado ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ en el proceso EJECUTIVO que le adelanta la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en dicho juzgado, radicado 2018-00681.

Sírvase proceder de conformidad con la anotación del caso.

JOHN JAIRO OSSALÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. nit. 900.215.071-1
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA FRANCO c.c. 43'468.363 y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ c.c. 71'393.648
Radicado	05380.40.89.001.2019.00320-00
OFICIO	Nº 499/2020

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Con el presente le comunicó que el proceso de la referencia: SE DECRETÓ:

1. El embargo de los dineros que la codemandada SANDRA MILENA TABORDA FRANCO posee en esa entidad bancaria en la cuenta de ahorros N° 880569.
2. El embargo de los dineros que el señor ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ posee en esa entidad bancaria en la cuenta de ahorros N° 491288.

El embargo se limita a la suma de \$ 18'000.000.

Se le hace saber que los dineros retenidos deben consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el Banco Agrario de Colombia sucursal la Estrella dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. nit. 900.215.071-1
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA FRANCO c.c. 43'468.363 y ELKIN RENE RAMÍREZ RAMÍREZ c.c. 71'393.648
Radicado	05380.40.89.001.2019.00320-00
OFICIO	Nº 500/2020

Señores
EPS SURA
Ciudad

REF. Solicitud de información.

Cordial saludo.

En el proceso de la referencia, y para que obre como prueba en el mismo, se dispuso oficiarle para que, en el término de tres días contados a partir del recibo del presente oficio, se sirva indicar el nombre del empleador, dirección, número telefónico y lugar de trabajo del señor **ELKIN RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ**.

Se le hace saber que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la administración de justicia en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Reivindicatorio)
Demandante	MARIA GRACIELA CANO USMA
Demandado	IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00383-00
Asunto	Corre traslado de respuesta a demanda (EXCEPCIONES). Concede amparo de pobreza

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta en término a la demanda ofrecida por el demandado IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la demanda se proponen excepciones de fondo (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), de conformidad con el artículo 443 del C. G. DEL P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho.

Para representar al señor IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO, se reconoce personería al abogado OSCAR IVAN GÓMEZ ZULUAGA portador de la T.P. N° 11188 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 37.
Fijado hoy 12 Noviembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 

¹ Folios 27 A 32 C1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Reivindicatorio)
Demandante	MARIA GRACIELA CANO USMA
Demandado	IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00383-00
Asunto	Concede amparo de pobreza

En atención al escrito que antecede, que da cuenta de la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor IBAR DARIO MONTOYA LONDOÑO, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a fin de dar respuesta a la misma, en donde argumenta no estar en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el trámite en un asunto de tal talante. Para efectos de resolver la solicitud que antecede es preciso plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su lado el artículo 152 de la misma obra preceptúa:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presente demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional ha advertido respecto al amparo de pobreza con fundamento en los articulo 151 a 158 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo de pobreza



El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”[4].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”[5]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”[6]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad. (sentencia C-668 de 2016 entre otras)”.

De esta guisa, como quiera que la solicitud que ahora se resuelve reúne en este caso los requisitos legales, pues se afirmó bajo la gravedad del juramento, el que se considera prestado con la presentación de la solicitud, no estar en capacidad de atender los gastos que demande la presente acción, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y/o grupo familiar, habrá de concederse el amparo a la solicitante para ser representado en el asunto que nos convoca, en calidad de demandado.



En orden a lo anterior se le concede amparo de pobreza al señor IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO, y atendiendo a que ya viene siendo representado por abogado, se nombra al doctor OSCAR IVAN GÓMEZ ZULUAGA portador de la T.P. N° 11188 del CSJ, para que lo siga representando en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos allí solicitados al señor IBAR DAVID MONTOYA LONDOÑO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, y la solicitud efectuada, se nombra al doctor OSCAR IVAN GÓMEZ ZULUAGA portador de la T.P. N° 11188 del CSJ, para que lo siga representando en el presente asunto, ya que viene actuando en pro del señor Montoya Londoño.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39.
Fijado hoy 12 NOVIEMBRE 2022
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	OSMAN OLAYA SANCHEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00166-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago
Interlocutorio	484/2020

Atendiendo al escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto que libró mandamiento de pago -6 de julio de 2020-, literal a. del inciso PRIMERO de la parte resolutive, en el sentido de indicar que número correcto del pagaré es **0682099**, como se dijo en el mismo, sin que tenga nada que ver el enunciado como 072639 enunciado por error de digitación; así las cosas, notifíquese también el presente auto conjuntamente con el que es objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>37</u> . Fijado hoy <u>12 NOVIEMBRE 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada de manera personal el día 10 de noviembre de 2020, y en la misma fecha el señor Kevin Estiven Castrillón Vinasco, mediante memorial allegado al plenario manifiesta expresamente que lo relatado en la demanda es cierto y que por tanto se allana a lo hechos y solicita se continúe con el trámite. A DESPACHO PARA DECIDIR.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario, 11/11/2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LAURA PÉREZ HERRERA c.c. 1.040.736.151
Demandado	KEVIN ESTIVEN CASTRILLÓN VINASCO c.c. 1.128.462.398
Radicado	05380.40.89.001.2019.00601.00
Interlocutorio	495
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través del consultorio jurídico de la Universidad CES, se promovió ejecutiva por alimentos en contra del señor KEVIN ESTIVEN CASTRILLÓN VINASCO, para que soportada en audiencia de conciliación de fecha 05 de diciembre de 2018 (Fl. 5, 6 y 7 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'036.000) como capital por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal.



Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El demandado referenciado fue notificado de manera personal en las instalaciones del despacho, como obra a folio 18, en fecha noviembre 10 de 2020 -cuaderno principal-, quien en término y a través de escrito allegado en la misma fecha de notificación manifestó allanarse a las pretensiones requeridas por la demandante.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado –**Audiencia conciliación**– son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, además de contar con la firma de quien lo crea, y además existe pronunciamiento expreso por parte del señor KEVIN ESTIVEN CASTRILLÓN VINASCO, en donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la presente acción, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la señora LAURA PÉREZ HERRERA; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.



TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

CUARTO. Hágase entrega de los dineros retenidos a la parte actora, en concordancia a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39 Fijado hoy 12 NOV/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario